

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**  
 Un año..... 17'50 ptas.  
 Seis meses..... 9'10 »  
 Tres id..... 4'90 »  
 Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**  
 Un año..... 20 ptas.  
 Seis meses..... 10'65 »  
 Tres id..... 6 »  
 Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 55.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL DECRETO

organizando las Juntas locales de primera enseñanza.

(Continuación.)

#### TÍTULO III.

Deberes y atribuciones de las Juntas locales, de las Secciones y del Vocal Médico.

#### CAPITULO PRIMERO

Art. 14. Son atribuciones y deberes de las Juntas locales, los siguientes:

1.º Cuidar de que los Maestros no se ausenten de las localidades en dias laborables sin permiso de la Autoridad competente, y de que permanezcan en clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente á la enseñanza.

2.º Velar por que se invierta debidamente la consignación de material en cada Escuela.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, los Maestros y Maestras de cada provincia elevarán todos los años, por conducto de la Junta local respectiva, dos ejemplares de los presupuestos de sus Escuelas á la provincial de instrucción pública, antes del 15 de Noviembre, ateniéndose en lo demás á cuanto preceptúa la Real orden de 31 de Marzo de 1902, y dando aviso á la local cada vez que reciban material con destino á la Escuela.

La Junta local reclamará anualmente copia del inventario de la Escuela; la visitará cada quince dias; procurará que esté limpia y aseada; mandará hacer el blanqueo y reparaciones necesarias; tendrá cuidado de que á los niños pobres les suministre el Maestro gratuitamente el material necesario dentro de las partidas que figuren en presupuesto, que serán reforzadas por la Corporación municipal cuando no basten á llenar estos fines; y, por último, cuidará de que el material no salga del recinto donde se dé la enseñanza, ni se destine á otros usos que los que son propios de la instrucción primaria oficial.

3.º Visitar las Escuelas privadas; reclamar de sus directores los documentos que autoricen legalmente el funcionamiento de las mismas; dar cuenta al Inspector de primera enseñanza de la Zona á que pertenezcan de cuantos establecimientos de esta clase se inauguren ó cesen en la localidad, y poner en conocimiento de la Junta provincial cuanto observen que en estas Escuelas pueda ser nocivo para la salud ó para la educación de la infancia, así como todo lo que contravenga á las disposiciones por que deban regirse.

4.º Comunicar á la Junta provincial cualquier irregularidad que notaren en la conducta pública de los Maestros, lo mismo que en la privada, cuando diese lugar á notorio descrédito ó escándalo.

5.º Atender á los Maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que á sus personas y á sus cargos son debidos, y prestar, así á los Maestros como á los Inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor ejercicio de sus funciones.

6.º Atender y comprobar las quejas y reclamaciones que se presenten contra los Maestros por negligencia ó ineficacia en el cumpli-

miento de sus deberes, trato indebido á los alumnos ó por cualquiera otra causa, adoptando en estos casos el Alcalde Presidente las medidas que estime convenientes por sí ó con acuerdo de la Junta, dentro de sus facultades respectivas; y cuando éstas no fueran suficientes, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta provincial de Instrucción pública para los efectos que procedan.

7.º Exigir á los Maestros propietarios ó interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna, conforme á los antecedentes que obren en poder de la Junta.

Del mismo modo entregarán el material de las Escuelas á los Maestros propietarios ó interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con las firmas del Alcalde y el Maestro, y reservando una copia firmada cada uno.

Intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros ó Auxiliares propietarios ó interinos, comunicándolo en el acto á la Junta provincial y al Inspector de primera enseñanza.

8.º Conceder á los Maestros, con justa causa, permisos por escrito para ausentarse ó dejar de asistir á su Escuela por diez dias, dando cuenta á la Junta provincial, pero sólo en el caso de que se encargue de la enseñanza alguna persona de reconocida capacidad, y siendo posible, con el titulo suficiente, á fin de que en ningún caso se cierre la Escuela.

No podrá la Junta conceder más de dos permisos en un curso escolar á un mismo Maestro, ni enlazarlos con cualquier período de vacaciones.

Si el Maestro no se reintegrara á su Escuela una vez terminado el permiso ó la licencia que en otro caso le estuviere concedida, la Jun-

ta local lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la provincial de Instrucción pública.

La petición de licencias de mayor duración se elevará á la Junta provincial, con informe de la local ó de la Sección de Vigilancia, donde la hubiere.

9.º Corresponde también á las Juntas locales practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas; pero será requisito indispensable para autorizar su apertura que informen favorablemente el Arquitecto municipal, donde le hubiere, ó el provincial, en su defecto, sobre las condiciones de seguridad del edificio; el Inspector de Sanidad sobre las que se refieren á la higiene, y el Inspector de primera enseñanza sobre las pedagógicas.

Asimismo corresponde á las Juntas prorrogar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales, pero siempre dentro de las leyes y con informe dado por escrito del Arquitecto correspondiente y de los Inspectores de Sanidad y primera enseñanza. Se procurará en toda caso que los Maestros residan en la proximidad de las Escuelas, pero no formando su habitación parte de las mismas. Las Juntas locales darán cuenta al respectivo Ayuntamiento de los contratos que se otorguen para su puntual observancia.

10. Cuidar de que en los presupuestos municipales se consigne todos los años la cantidad que se considere necesaria para reparación y conservación de las Escuelas y habitaciones de los Maestros, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de las omisiones ó deficiencias que en esto observen, á fin de que la Autoridad gubernativa resuelva lo procedente.

11. Atender á las Misiones pedagógicas y secundar su acción, cuando lleguen á la localidad con carácter oficial.

12. Fomentar la creación y des-

arrollo de Museos escolares y Bibliotecas públicas. Organizar conferencias para adultos en las que intervengan las personas más competentes, y dar cuenta de su resultado á la Junta provincial, á fin de que proponga las recompensas que procedan.

13. Fomentar el establecimiento de Cajas escolares, Asociaciones protectoras de la infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito y difusión de la enseñanza primaria.

14. Procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos á las Escuelas. Excitar el celo de las Autoridades para que no permitan que los niños comprendidos en la edad escolar anden errantes y vagabundos por las calles durante las horas de clase, y proponer la imposición de multas á los padres de familia que infrinjan lo preceptuado en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

15. Tomar nota de los traslados de matrícula de los alumnos de una Escuela á otra, indagando las causas que los motiven.

16. Proponer á la Junta provincial el cambio de hora de clase cuando lo crea justificado, así como la traslación de un Maestro de una Escuela á otra, dentro de la misma localidad y con ocasión de vacante ó de conveniencia de permuta.

17. Aceptar, bajo inventario ó recibo, las donaciones de recursos ú objetos útiles á la enseñanza, y aplicarlos según su naturaleza ó condiciones.

18. Procurar que la enseñanza tenga carácter eminentemente patriótico y que los Maestros y Maestras no pierdan ocasión de inculcar á sus discípulos preceptos morales y despertar en ellos en sentimiento del deber.

19. Proponer al Ministro la creación de nuevas Escuelas municipales cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley; atender á la conservación y reparación de las existentes en la localidad, cuidando de que éstas no carezcan de material de enseñanza y de mobiliario decoroso.

20. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares en los grupos de población en que no los hubiere.

21. Velar por que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la Fiesta escolar.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin anuencia de la Junta provincial, á los efectos de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, siendo los Maestros responsables de la traslación, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de la Junta provincial.

23. Acordar ó proponer en su

caso las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Junta provincial, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicio de los interesados.

24. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los Alumnos de las Escuelas públicas y á los padres pobres de los mismos que se distinguen por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer.

Art. 15. Donde las Juntas locales de primera enseñanza tengan las dos Secciones que establece el artículo 3.º de este decreto se confiarán á la de Vigilancia las obligaciones y deberes que se comprenden en el artículo anterior, desde los números 1.º al 9.º inclusive; y los restantes, ó sean los comprendidos desde el núm. 10 al 24, corresponderán á la Sección Protectora de la enseñanza.

En caso de divergencia entre ambas Secciones, se atenderán á lo que resuelva la Junta local en pleno, y si se formulase algún voto particular, se hará constar en acta, que se elevará á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 16. Siempre que la Junta local, con asistencia de la mayoría de sus Vocales, cuando no funcione dividida, y en pleno en caso contrario, declare por unanimidad que un Maestro resulta incompatible con las Autoridades ó con el vecindario del pueblo donde preste sus servicios, previa visita extraordinaria del Inspector de primera enseñanza, con lo cual se demuestre, no solo la veracidad de los hechos sobre que se base tal acuerdo, sino la oportunidad de la medida, podrá el Ministro, con formación de expediente, en que se oiga al interesado é informen las Juntas provincial y Central de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública, trasladar al Maestro acusado, fuera de concurso, á otra Escuela de igual clase, categoría y grado que se encuentre vacante y no esté anunciada para su provisión.

## CAPÍTULO II

### Deberes del Vocal Médico.

Art. 17. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar todos los meses las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la Sanidad se refiera.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo ambos en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas.

3.º Visar las papeletas de admisión de los alumnos, teniendo en cuenta los datos que se desprendan del número anterior y los que facilite el Maestro respecto del término medio de asistencia á su Escuela.

4.º Cuidar de que conste en dichas papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y que se halla vacunado; sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

5.º Advertir, de oficio, á la Junta local ó á la provincial, si no fuera atendida la reclamación, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas, en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que imposibilite á los Maestros de las Escuelas públicas para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos, cuando echase de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

6.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

7.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las Escuelas y de las habitaciones de los Maestros, y apoyar á estos en sus justas reclamaciones, en cuanto á la higiene se refieran.

8.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo precedente, comunicando el acuerdo á la Junta provincial; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

Art. 18. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector médico retribuido, afecto especialmente al servicio de la higiene escolar.

## TÍTULO IV

### Régimen de las Escuelas.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Obligaciones generales.

Art. 19. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar, ni determinar el número ó la extensión de las enseñanzas

que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza cuando observen en esto cualquier error grave ó abuso que á su juicio merezca ser corregido.

Art. 20. Los Maestros no serán en ningún caso reprendidos delante de sus alumnos en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Las reclamaciones que se hayan de hacer contra ellos se dirigirán á la Comisión de Vigilancia, ó á la Junta local, que resolverán lo que proceda; pero ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones si le ocurrieran, pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo prescriba. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 21. La Junta local en pleno concederá á los Maestros autorización para que los Jueves por la tarde se dediquen á paseos escolares con sus discípulos, aunque esta determinación deberá mirarse como potestativa en cada Junta, que tendrá en cuenta para ella sobre la condición común de que el tiempo permita dichos paseos, las costumbres establecidas, la acción pedagógica de cada Maestro, el esfuerzo que represente y los resultados de la enseñanza.

Si no hubiera avenencia y algún Vocal formulase voto particular sobre esta cuestión, se elevará lo actuado á la Junta provincial para que resuelva lo que estime más procedente.

En los indicados paseos y en las excursiones escolares se procurará á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

## CAPÍTULO II

### Exámenes.

Art. 22. Los exámenes en las Escuelas se verificarán dos veces al año, en la época que señale la Junta local, oyendo previamente á los Maestros y procurando que las fechas en que hayan de celebrarse correspondan á la mitad y al término de duración del curso escolar.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, la Junta local se dividirá en tantas Comisiones como distritos haya en la población.

A este fin, las Juntas locales podrán invitar á los Tenientes de Alcalde para formar parte de estas Comisiones, los cuales presidirán cuando concurren.

En las demás poblaciones presidirá los exámenes la primera Au-

toridad local, acompañada de cuatro Vocales de la Junta que designe para este efecto.

Los exámenes serán públicos, y se sujetarán á un plan ó programa que redactará y publicará la Junta Central de primera enseñanza. Nadie tendrá derecho á interrogar á los niños en el acto del examen más que su Maestro ó el Inspector de primera enseñanza si estuviere presente.

El Maestro, terminados los exámenes anuales, leerá una concisa Memoria, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

La Comisión examinadora recogerá la Memoria del Maestro, y extenderá una acta, firmada por todos los Vocales, dando cuenta del juicio y de las impresiones que le haya merecido el examen, y elevará ambos documentos á la Junta provincial de Instrucción pública, que, en vista de lo que en ellos se contenga, podrá acordar lo que estime más conveniente.

Art. 23. Los exámenes en los anejos y grupos de población que disten más de un kilómetro de la capitalidad del Ayuntamiento respectivo, se verificarán también en la forma preceptuada en el artículo anterior.

La Comisión examinadora, á la que se agregarán el Delegado ó Delegados que residan en el anejo, será presidida por el Concejal de mayor edad, en el caso de que otra Autoridad local no pueda concurrir á estos exámenes.

Art. 24. Las Comisiones examinadoras remitirán también á la Junta provincial respectiva un estado expresivo de los niños que en cada Escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Estos estados los entregará la Junta provincial al Inspector de mayor categoría de la provincia, que los conservará en la carpeta correspondiente á cada Escuela, para compararlos durante varios años y apreciar los progresos y los trabajos de los Maestros á quienes correspondan.

#### TÍTULO V.

##### Otras obligaciones de las Juntas locales.

Art. 25. Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas locales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta, dando conocimien-

to previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.

Art. 26. También se reunirá la Junta local en pleno todos los años para interesarse en las labores de experimentación agrícola ó industrial, donde las circunstancias los permitan.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas locales adoptarán las medidas oportunas para que todos los Vocales que las constituyen tengan conocimiento de cuanto se preceptúa en este decreto, á cuyo fin se entregará á cada Vocal un ejemplar.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Primero. Los Delegados Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Cádiz presidirán las Juntas locales de dichas poblaciones, y conservarán las facultades que respectivamente les atribuyen los Reales decretos de 14 Septiembre y 24 de Octubre de 1902, 21 de Marzo de 1904 y 4 de Octubre de 1906; entendiéndose han de ejercerlas de acuerdo con las Juntas por ellos presididas, ó sometiendo á su conocimiento ó nuevo acuerdo en forma las providencias de carácter urgente que hubieran adoptado.

El Delegado Regio inspeccionará personalmente las Escuelas públicas, privadas ó de Patronato de primera enseñanza de la capital en que ejerza sus funciones, sin perjuicio en todo caso de la inspección ordinaria que han de practicar los Inspectores titulares.

Cuando por resultado de unas ú otras visitas crea el Delegado necesario ó aparezcan hechos de trascendencia bastante para ello, dará cuenta de las mismas al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, proponiendo las medidas que estime oportunas; y aparte de ello, dispondrá se dé cuenta á la Junta local de los referidos hechos para la adopción de los acuerdos que estén dentro de su competencia, si hubiera lugar á ellos, tanto en relación con los correctivos que procedan como para arbitrar las recompensas que sean merecidas por el celo acreditado de los Maestros y el aprovechamiento de los alumnos.

Segundo. En las citadas capitales se constituirán las Juntas locales, conforme á lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto, salvo en lo relativo á la residencia, que, como queda dicho, corresponde al Delegado Regio, y figurando además en ellas como Vocales:

1.º Un letrado consistorial, designado por el Ayuntamiento.

2.º El Jefe del Laboratorio químico municipal.

3.º Los Inspectores é Inspectora municipales, donde los hubiere.

4.º Las Juntas presididas por los Delegados Regios tendrán por

si la facultad conferida á los respectivos Ayuntamientos en el párrafo 3.º del artículo 8.º de este decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Las nuevas Juntas estarán constituidas y comenzarán á funcionar el día 1.º de Abril próximo; cesando en igual fecha y quedando disueltas las actuales.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1908.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(De la Gaceta núm. 39 y la 43 rectificada.)

## CONGRESO

### Sesión del día 24.

Abrese sesión 3'30.

El Sr. Maura da cuenta de la dimisión del Sr. Osma y del nombramiento del Sr. Sánchez Bustillo.

El Sr. Romero pregunta al nuevo Ministro de Hacienda los planes y propósitos que abrigaba.

El Sr. Bustillo contesta que se proponía continuar la política del Gobierno en cuanto se refiere á los cambios extranjeros.

El Sr. Alvarado anuncia una interpelación.

El Sr. Bustillo acéptala.

Los Sres. Baeza y Benitez de Lugo dirigen ruegos sin interés.

Contéstales los Ministros de Fomento y Gracia y Justicia.

Los Sres. Soriano, Pi y Arsuaga y Roselló también dirigen ruegos.

Orden del día.—Se aprueba el dictamen concediendo garantía ferroviarios estratégicos.

Reanúdase debate proyecto ley condena condicional.

El Sr. Muñoz Chaves apoya una enmienda y la Comisión acepta el segundo párrafo. Su autor defiende los restantes.

Suspéndese discusión.

Reanúdase debate Administración local.

El Sr. Cambó habla para alusiones; dice que en 1903 defendió la representación corporativa como regionalista, y en la actualidad sigue su defensa, pues cree oportuna la reforma; considera que el sufragio universal es una conquista definitiva que ningún Gobierno se atrevería á restringir; analiza la organización actual de España; niega que pueda sustituirse la actual representación por la gremial; reconoce que la vida corporativa hállese en un período de transición; termina diciendo que la solidaridad está dispuesta á colaborar en favor de los intereses públicos, pero sin sumarse á los partidos.

El Sr. Canalejas interviene para alusiones; dice que el discurso del Sr. Cambó comprobaba se trata de rectificar el concepto del poder pú-

blico en España; estima debe aclararse la confusión observada entre Corporación y Asociación; lamentase de la diferencia que establece el Sr. Cambó respecto de las condiciones intelectuales entre Cataluña y el resto de España.

Suspéndese debate y léese dictamen carreteras.

Levántase sesión 7'20.

## SENADO

### Sesión del día 24.

Abrese la sesión 4'10 presidencia Azcárraga.

El Sr. Rusiñol, á pesar de las contestaciones que le dió la última tarde el Ministro de Instrucción, ruega al Gobierno confirme ó desmienta los informes recibidos sobre acuerdos tomados en la sesión del Ayuntamiento de Sabadell.

El Ministro de Instrucción dice que el Ayuntamiento tiene dos fachadas; en la principal ondea la bandera española y en la secundaria ondea la catalana.

El Sr. García Molinas congratúlase se hayan esclarecido hechos.

El Presidente del Consejo da cuenta de la dimisión del Sr. Osma por motivos de salud; presenta al nuevo Ministro.

El Sr. Navarro Reverter le saluda y anuncia una interpelación sobre asuntos financieros.

El Ministro de Hacienda saluda al Senado y acéptala para después que conteste otra que tiene en el Congreso.

El Sr. Rodríguez recuerda que tenía una anunciada.

Los Sres. Arias de Miranda y Burguete dirigen varias preguntas.

El Obispo de Jaca explana su interpelación.

Contéstale el Ministro de Instrucción.

Suspéndese discusión.

Levántase sesión 7'20.

## Gobierno Civil

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Nava de Roa contra resolución de ese Gobierno revocatoria de una providencia de la Alcaldía imponiendo una multa de doce pesetas á D. Aurelio Esteban por sacrificar reses para el consumo público fuera de las horas que se le fijaron por la Junta municipal de Sanidad; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que con-

sideren conducentes á su derecho.»  
Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 24 de Febrero de 1908,  
EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

#### REFORMAS SOCIALES

##### Convocatoria á elecciones.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 54 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales de 15 de Agosto de 1903, reformado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904 y los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 7 del actual, que convoca á elección de vocales y suplentes de la clase Patronal y Obrera que han de tener la representación de éstas en el Instituto de Reformas Sociales y cuya elección se ha de celebrar, según la citada Real orden, el día 8 de Marzo próximo, se cita á los compromisarios designados por la clase Patronal para que concurren el indicado día 8 al salón de actos de las casas consistoriales de esta capital, á las once y media de la mañana, para verificar la susodicha elección.

Los designados por la clase Obrera concurrirán el mismo día y al mismo lugar para igual objeto, á las doce de la mañana.

Burgos 25 de Febrero de 1908.  
EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Relación nominal de los compromisarios designados por las Asociaciones de esta provincia, legalmente constituidas, para la elección de vocales y suplentes de las clases Patronal y Obrera del Instituto de Reformas Sociales que ha de celebrarse en esta Capital el día 8 de Marzo próximo, que se publica en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 58 del Reglamento del expresado Instituto, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903 y reformado por el de 24 de Noviembre de 1904 y el 4.º de la Real orden de 7 del actual, en la que se hace la predicha convocatoria, inserta en el Boletín oficial núm. 33.

Compromisarios para la elección de vocales y suplentes de la clase Patronal.

##### Nombres de los Compromisarios y Sociedades que los designan.

- D. Honorio Valtierra Dueñas, del Sindicato Agrícola Regional de Castrogeriz.  
D. Antígono Puerto García, del Sindicato Agrícola de Zazuar.  
D. Ignacio Cortázar Mijangos, del Sindicato Agrícola de Santa Casilda de Briviesca.  
D. Angel de la Fuente Velasco, de la Comunidad de Regantes de Roa.

D. Jesús Martín Lobo, del Sindicato Caja del Corazón de María de Aranda.

D. Francisco Calvo Molero, del Sindicato Agrícola Gomellano de Gumiel de Hizán.

D. Gregorio García Tijero, del Sindicato Agrícola y Caja de Ahorros de Bohada de Roa.

D. Vicente Nuñez y Nuñez, del Sindicato Caja de la Inmaculada de Sinovas.

D. Fernando Adrados Cabañas, del Sindicato Caja de la Santísima Trinidad de Fuentespina.

D. Remigio Martínez, de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Burgos.

D. Marcelino Pérez, de la Sociedad Industrial «Noé», de id.

D. Domingo Ortega Ruiz, del Sindicato Agrícola de Burgos, de id.

D. Teodoro López Pavón, de la Sociedad «El Olimpo», de id.

D. Francisco García Lara, del Gremio de Patronos de la Conciliación, de id.

Compromisarios para la elección de vocales y suplentes de la clase Obrera.

##### Nombres de los Compromisarios y Sociedades que los designan.

D. Pedro Mingo Estecha, del Círculo Católico de obreros de Pradoluengo.

D. Jesús Martín Lobo, del Círculo Obrero Católico de Aranda.

D. Gonzalo Orcajo Trespaderne, del Círculo Católico de Obreros de Horra (La).

D. Ignacio Padillano, de la Sociedad Benéfica Obrera de Villсандino.

D. Pedro Gutiez Revenga, del Sindicato Agrícola de la Amistad de Hinestrosa.

D. Antolín Arroyo Sebastián, del Círculo Católico de Obreros de Gumiel del Mercado.

D. José Pinto Redondo, del Círculo Católico de Obreros de San José de Tórtoles de Esgueva.

D. León Saiz Manero, de la Asociación Católica de San José de Oña.

D. Gregorio Nebreda Varona, del Sindicato Agrícola Obrero «La Armonía» de Pedrosa del Príncipe.

D. Felipe García Ruiz, de la Unión Balbasense de Balbases (Los).

D. Cesar Villanueva Miñón, del Gremio de Oficios varios de La Conciliación de Burgos.

D. Fernando Quintana Maeso, del Círculo Católico de Obreros de id.

D. Martín Arnaiz Ibeas, del Gremio de Construcción de La Conciliación, de id.

D. Matias Romo Gonzalez, de la Sociedad Católica Benéfica de Obreros, de id.

D. Eustaquio Pinilla, de la Sociedad de Canteros, de id.

D. Vicente Abad Peña, de la Asociación Tipográfica, de id.

D. Eusebio Gómez, de la «Auxiliar» de id.

D. Juan Tunón, de la Sociedad de Albañiles, de id.

D. Luis Lavín Besuita, de la Sociedad de Zapateros, de id.

D. Francisco Pascual, de la Sociedad de Oficios varios, de id.

D. Vicente Guilarte Díaz, de la Sociedad de Peones, de id.

D. Francisco Oliveros González, de la Sociedad de Trabajadores en Madera, de id.

D. Juan Mata y Mata, de la Sociedad de Jalmeros, de id.

##### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Braulio Redondo Martínez, de 19 años, natural de Vilviestre del Pinar, estatura regular y zambo, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Sr. Alcalde de aquella villa que lo tiene reclamado.

Burgos 24 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

## Providencias Judiciales

### Rábanos.

D. Juan Santa Cruz Hernando, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el expediente de juicio verbal que se dirá, ha dictado sentencia el Tribunal municipal de este Juzgado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En el pueblo de Rábanos, á 20 de Febrero de 1908, el Sr. D. Juan Santa Cruz Hernando, Juez municipal del mismo, con los adjuntos D. Francisco Cámara Mata y D. Pedro Pascual Bartolomé, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia del demandante D. Cirilo Hernando Izquierdo, vecino de Alarcía, mayor de edad, casado y tabernero, contra el demandado D. Salustiano Martínez Hernando, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Rábanos, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de 130 pesetas 64 céntimos.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado don Salustiano Martínez Hernando, al cual condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Cirilo Hernando Izquierdo la cantidad de 130 pesetas 64 céntimos y las costas del juicio, y se ratifica el embargo preventivo de los bienes embargados á dicho demandado.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en la forma prevenida en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Juan Santa Cruz.—Francisco Cámara.—Pedro Pascual.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha por el Tribunal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y mediante á hallarse constituido en rebeldía el demandado D. Salustiano Martínez, á fin de que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Rábanos á 20 de Febrero de 1908.—Juan Santa Cruz.—Por su mandato, Marcos Barbero.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Amaya.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Sr. Delegado Regio de Pósitos, de fecha 4 de Julio último, y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de la provincia, ha acordado la venta de 12148 kilogramos de trigo que existen en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta se celebrará en la sala consistorial el día 7 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente ó en el mismo acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies que se subastan.

Amaya 19 de Febrero de 1908.  
—El Alcalde, Tomás Perez.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. . . . .	18410
Reintegros. . . . .	28811'70
Diferencia en más. . . . .	10401'70

## EL SUN INGLÉS

Compañía inglesa de seguros contra incendios.

Fundada en Londres el año 1710

Fondos con exclusión del Capital: L. 1.545.329, pesetas 71.000.000.

Representante general en España, Luis de Basterra, calle del Arsenal, núm. 18, pral., Bilbao. Agente en Burgos y su provincia, Luis Villangomez Prieto, Procurador de los Tribunales, Cid, núm. 21, principal, Apartado núm. 18, Teléfono núm. 199. 2—3

## DOCTOR FÉLIX LÁZARO

Médico Mayor de Sanidad Militar

CONSULTA DE MEDICINA Y CIRUGIA GENERAL.

Espolón 40.—De 1 á 2 tarde.

5

Imprenta de la Diputación Provincial.